

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

No obstante las prevenciones *claras y terminantes* que se hicieron en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Enero último, 3.ª plana, final de la 2.ª columna (cuya lectura le recomiendo) y en la comunicación en que se remitían las filiaciones, según las cuales *en las hojas de talla y reconocimiento deben firmar la conformidad ó disconformidad del resultado, los mozos que son objeto de estas operaciones, ó sus representantes en el acto, anteponiendo á la firma la palabra conforme ó no conforme*, es lo cierto que *los expedientes personales, recibidos hasta la fecha, todos adolecen de la falta de ese requisito indispensable, dando lugar á que se devuelvan para subsanarla.*

Es también de precisión que á dichos expedientes se una *la diligencia á que se refiere el art. 61 del reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamiento ha de hacer á los interesados para que expongan todos los motivos que tuvieran para eximirse del servicio, que también será firmada por los mozos ó sus representantes.*

A fin de evitar á los Ayuntamientos y á sus Secretarios las responsabilidades en que pudieran incurrir

por tales faltas, á la vez que trabajos inútiles, llamo de nuevo su atención respecto á los particulares indicados, confiando en que no han de incurrir en el error de que se deja hecha mención al remitir los expedientes personales de los mozos de sus respectivos Ayuntamientos.

Palencia 6 de Marzo de 1905.—El Presidente, *Alfredo Paradela*.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Independientemente de los Interventores que, en virtud de lo prescrito en el art. 38 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, concordante con el 57 de la ley de Sufragio universal de 26 de Junio del mismo año, designen las Mesas para que concurren, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general para la proclamación de Diputados provinciales en los distritos de Astudillo-Baltanás, Carrión-Frechilla y Palencia, que ha de verificarse en la capital de éstos, á tenor del art. 44 de la primera de las disposiciones citadas, el Jueves 16 del corriente mes y hora de las diez, en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á disposición de dicha Junta, conforme al art. 46 del expresado Real decreto y 64 de la ley; la Junta provincial del Censo, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 65 y 47 respectivamente, de las prelaciónadas disposiciones, acordó por unanimidad en la sesión celebrada hoy, que se presenten al escrutinio general, bajo la sanción penal que se determina en el número 12, art. 88 de la ley, los Comi-

sionados Interventores nombrados por las Mesas de las Secciones electorales que á continuación se expresan:

Astudillo-Baltanás.

Amayuelas de Abajo.
Amusco.
Astudillo, las dos secciones.
Baltanás, las dos secciones.
Boadilla del Camino.
Cevico de la Torre, las dos secciones.
Cordovilla.
Herrera de Valdecañas.
Ibero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcór.
Palenzuela.
Piña de Campos.
Quintana del Puente.
Santoyo.
Támara.
Torquemada, las dos secciones.
Valbuena de Pisuega.
Villalaco.
Villodre.

Carrión-Frechilla.

Abarca.
Añoza.
Arconada.
Autillo.
Capillas.
Carrión, las dos secciones.
Castromocho.
Cisneros.
Frechilla.
Fuentes de Nava, la sección del Ayuntamiento.
Las Cabañas.
Lomas.
Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.
Osórno.
Paredes, de la 1.ª sección de Santa Eulalia y San Juan y Santa María.
Revsngá.
Villada, la sección de las Escuelas.
Villaherreros.
Villasabariego.
Villalga.
Villoldo.

Palencia.

Becerril de Campos, la sección del Ayuntamiento.

Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Husillos.
Palencia, las ocho secciones.
Villalobón.
Villamartín de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.

Al hacer público este acuerdo por medio del BOLETÍN según previenen los artículos 47 del Real decreto de Adaptación y 65 de la ley Electoral, la Junta, á fin de evitar el nombramiento de Comisionados á que se refieren los artículos 8.º y 20 de los respectivos textos legales, así como las correcciones definidas en los artículos 98 y 99 del último, llama la atención de los Presidentes de las Mesas é Interventores, acerca de los preceptos consignados en los artículos 35 del Real decreto y 54 de la ley, para que *inmediatamente* de publicado el escrutinio, remitan en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, el resultado de dicho acto por medio de la certificación respectiva, cuyo documento entregarán, (sin franqueo), el Presidente y el Interventor nombrado, en la Administración de Correos, previo el recibo correspondiente que exigirán para que llegue á su destino y se publique en el BOLETÍN OFICIAL, excepción hecha de las Mesas electorales de la Capital de la provincia, cuyos Presidentes, en unión del Interventor que designe, han de presentar personalmente los referidos documentos, á tenor de lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo electoral de 8 de Abril de 1889, publicada en el BOLETÍN OFI-

cial del día 11, núm. 232, sin perjuicio de la copia literal del acta de la elección, que en cumplimiento al artículo 37 de dicho Real decreto tiene que enviarse en el mismo día á la Presidencia de esta Junta Provincial, y con idénticas firmas en el sobre y texto.

Tan interesante es la entrega de los documentos electorales en la Administración de Correos más próxima, que no se recibirán en la Secretaría de la Junta Provincial del Censo los que vengan por otro conducto ó carezcan de las firmas en el sobre, conforme á lo prescrito en el art. 56 de la ley, siendo responsables el Presidente de la Mesa y el Interventor referidos de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados y dietas del Comisionado que pase al Ayuntamiento á recoger los documentos (circular de la Junta Central del Censo electoral de 8 de Marzo de 1898).

Además de las prevenciones de que se deja hecho mérito, los Alcaldes remitirán sin demora la comunicación prevenida en el párrafo 2.º, artículo 26 del Real decreto participando los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, los que no podrán variarse, una vez designados, según prescribe el art. 45 de la ley Electoral.

La falta de la publicación de los anuncios que en este artículo se establece, dá lugar á la multa de 125 á 2.500 pesetas, conforme al núm. 6.º, artículo 92, en concordancia con el 90 de la ley citada.

El retraso del documento en que se participe la designación del local, origina el envío de un Comisionado que pase á recogerlo, á tenor de los artículos 8.º del Real decreto de Adaptación y 20 de la ley, siendo responsable el Alcalde de las dietas que se señalen, que no excederán de 15 pesetas diarias, según circular de dicha Junta Central, que la Presidencia de la Provincial no puede menos de cumplir, por cuya razón espera que los Sres. Alcaldes le evitarán el disgusto de tener que utilizar contra los mismos mentados precedimientos si hubiere infracciones.

Palencia 5 de Marzo de 1905.—El Presidente de la Diputación, Valentín Calderón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS.

Art. 31. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titula-

res, en el plazo de ocho días, indicando el motivo que hubiere determinado aquélla y el nombre del Profesor que la causara, anunciando al mismo tiempo la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Farmacéuticos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares que hayan acudido al citado concurso.

Art. 32. La Junta de gobierno y Patronato hará público, á su vez, en la Gaceta, BOLETINES OFICIALES y periódicos profesionales, la vacante, para el completo conocimiento de los que perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes con el debido título de aptitud, puedan optar á ella.

Art. 33. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado, anteriormente señalado, de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente en sesión extraordinaria, convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Farmacéutico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Farmacéuticos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato y con arreglo á los requisitos que se puntualizan en los artículos 17 y 19 de este reglamento.

Art. 34. En el plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato; debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

Los contratos habrán de estipularse conforme á las disposiciones que dicte en su día el Ministro de la Gobernación, para sustituir las derogadas de la segunda parte del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, y hasta entonces, de conformidad con lo que preceptúa el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, pero siempre declarándose ilimitada la duración del contrato, mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 36 de este reglamento.

Art. 35. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de

la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 36. Las vacantes de los Farmacéuticos titulares se producirán por las causas siguientes:

1.ª Por fallecimiento del Farmacéutico, que dará siempre lugar á la terminación del contrato, debiendo someterse el servicio á nueva licitación, en la forma prevenida por este reglamento.

Cuando ocurra el fallecimiento de un titular cuya oficina de farmacia sea la única que exista en el término municipal, se encargará con carácter provisional la continuación del contrato á la viuda ó huérfanos que, siendo perfectos y legítimos herederos del fallecido, lo solicitaren de la Autoridad competente por medio de instancia, al justificar el derecho que los artículos 23 y 24 de las Ordenanzas de Farmacia les conceden para seguir con la oficina abierta al público. Para este caso y para continuar desempeñando los servicios de la titular de farmacia será preciso que el Regente pertenezca al Cuerpo de titulares, cuyo Profesor contraerá las mismas obligaciones y responsabilidades que los propietarios, y al que se computará en su hoja de servicios el tiempo por el que desempeñare dicho cargo. En el momento en que cesaren las circunstancias especiales de estos Municipios, por establecerse nueva farmacia, se procederá en la forma fijada por este reglamento para la formalización de nuevo y definitivo contrato.

Tanto los Ayuntamientos como los Profesores regentes, en el término de ocho días, pondrán estos contratos en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Junta de Patronato, á los efectos del art. 35 y demás pertinentes de este reglamento.

Excepción hecha del caso extraordinario que queda indicado, no se permitirá la subrogación de ningún contrato por muerte del Farmacéutico.

2.ª Por mutuo consentimiento del Farmacéutico y del Ayuntamiento.

3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la instrucción de 1904.

4.ª Por haber sido nombrado Farmacéutico titular de otro Municipio.

5.ª Por haberse cumplido alguna de las causas resisorias que, de común acuerdo, hayan aceptado en su contrato el Farmacéutico titular y el Ayuntamiento.

6.ª Por separación justificada del Farmacéutico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato. Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expe-

diente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión Provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Farmacéutico ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento, en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso administrativo.

Mientras el expediente no tiene resolución definitiva, el Farmacéutico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan; y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 37. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Farmacéuticos titulares, sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida, y en el que se oirá al Farmacéutico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión Provincial, sometiendo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido dicha disposición.

Art. 38. La expresada dotación por la diversa índole de los servicios que prestan los Farmacéuticos titulares, ó sea los de beneficencia y los de sanidad, y de completo acuerdo con lo que se preceptúa en la primera parte del primer párrafo del artículo 22 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, deberá distribuirse con arreglo á lo que en su día disponga el Gobierno, respecto á la dotación por residencia del titular y al pago por suministro de los medicamentos á los pobres.

Art. 39. Una vez formalizado contrato de un titular con Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de gobierno y Patronato, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones que fueran necesarias.

Art. 40. Tanto los Ayuntamientos como la Junta de Patronato tendrán muy en cuenta, en todo lo referente á los contratos, lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1904, por resultar de suma conveniencia para el mejor

servicio que los contratos estipulados con anterioridad á la instrucción general de Sanidad se consideren, por mutuo acuerdo, prorrogados sin limitación de tiempo, como se aconseja en las citadas disposiciones.

CAPITULO V.

ASAMBLEAS Y REUNIONES.

Art. 41. Cuando la Junta de gobierno y Patronato estime necesario ó conveniente conocer la opinión de Farmacéuticos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito, en forma análoga á la estatuida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Farmacéuticos titulares que hayan de constituirse en asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes, que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Al reunirse los compromisarios en la capital de la provincia para la elección de los Vocales de la Junta de gobierno y Patronato, acordarán una pequeña cuota voluntaria, que no excederá del 25 por 100 de la señalada á los titulares por el Patronato, y con la que contribuirá cada uno de los de la provincia á sufragar los gastos de correspondencia, cobro de las citadas cuotas y demás que la Junta de Patronato considere procedente.

CAPÍTULO VI.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS FARMACÉUTICOS TITULARES.

Art. 43. Los Farmacéuticos titulares tendrán á su cargo:

1.º La prestación de los servicios sanitarios y de interés general que, dentro del término jurisdiccional correspondiente, les sean encomendados por las Autoridades sanitarias superiores.

También facilitarán los Farmacéuticos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado, cuando se les interesen por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores civiles, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de salubridad.

3.º Practicar por encargo de los Municipios y siempre que éstos los provean de los medios necesarios

para su realización, cuando se trate de los que el Farmacéutico no está obligado á poseer, los análisis encaminados á averiguar las condiciones de las aguas, desde el punto de vista de su potabilidad, y aplicaciones á los demás usos domésticos.

4.º Practicar sobre los alimentos y bebidas los ensayos relacionados con los intereses de la salud y de la higiene; y

5.º Suministrar constantemente los medicamentos, tanto á los vecinos pudientes, previa remuneración, como á los pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 93 y 94 de la instrucción general de Sanidad; ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 44. Los Farmacéuticos titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden, con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 45. Cuando por consecuencia de desavenencia con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo, con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba, si há lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 48.

Art. 46. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titular de un partido próximo, ó acerca de las razones públicas ó secretas de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 47. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone

á los Farmacéuticos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la instrucción general:

1.º Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.º Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.º Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado artículo 104 de la instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales; reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

En igual penalidad incurrirán los titulares que faltasen á la exactitud de los datos é informes que las Autoridades ó la Junta les interesen.

CAPÍTULO VII.

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES.

Art. 48. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, con el que se subvenga á las necesidades de los titulares imposibilitados para ejercer su profesión, como también á las de sus viudas y huérfanos cuando, constituido el Cuerpo, se consulte á éste sobre la conveniencia y oportunidad de dicha institución.

Al llegar este caso, por haber terminado la información que se abra al efecto, se procederá á redactar el reglamento correspondiente, de tal suerte, que el capital de dicho Montepío tenga que ser reconocido y garantizado en todo tiempo como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo son por las leyes del Reino los bienes de particulares.

CAPÍTULO VIII.

FONDOS DEL CUERPO.

Art. 49. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota, que deberán pagar los individuos del Cuerpo, de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 50. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto, á fin de que en nin-

gún caso resulte déficit y de que no se exija, en lo posible, un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, hasta 23 de Enero de 1904, estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que, como indispensable, exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.º Las plazas de Farmacéuticos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con el caracter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las condiciones que, como indispensables, establece el artículo 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.º del art. 92 de la instrucción vigente en dicha época.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Existiendo en la Escuela Superior de Guerra una vacante de Profesor de Escritura y Conversación de idioma francés, que se ha de proveer, con arreglo al artículo 17 de 31 de Mayo último (D. O. núm. 120), entre Profesores de nacionalidad francesa ó franceses naturalizados en España;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se abra concurso á fin de que los que reúnan condiciones puedan presentar instancia al General Director de dicho Centro de enseñanza dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de esta disposición, expresando sus nombres, circunstancias y títulos que acrediten su competencia práctica en la enseñanza, acompañando documentos justificativos de todo ello y certificación de buena conducta. Es también la voluntad de S. M. se asigne al Profesor citado el sueldo anual de 3.000 pesetas, con cargo

al capítulo 12, artículo único, del presupuesto de este Ministerio, interin se consigne dicha cantidad en el próximo proyecto de presupuesto; que se publique á continuación de esta Real orden los artículos que, referentes á Profesores paisanos, han de incluirse en el reglamento orgánico de la Escuela Superior de Guerra, que actualmente se está redactando en el Estado Mayor Central; y, por último, que, para mayor publicidad, se inserte esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*; debiendo las Autoridades militares gestionar su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1905.—Martítegui.—Señor.....

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

1.º Los Profesores paisanos (de idiomas) desempeñarán sus clases sujetándose á las prescripciones del Jefe de estudios, limitándose en la calificación de los alumnos á la de aprovechamiento, sin formular en ningún caso observaciones de otra índole. Asistirán puntualmente á las clases; firmarán el parte general diario, con la indicación de conferencias para el siguiente día; entregarán trimestralmente al Jefe de estudios copia de las calificaciones de sus clases; informarán á éste en cuanto le ordene, y con dos Profesores militares formarán el Tribunal de examen del idioma cuya enseñanza tengan á su cargo.

2.º Los Profesores paisanos obedecerán las órdenes del General Director y del Jefe de estudios, y en ausencia de ellos las del Profesor militar más caracterizado de los presentes en el establecimiento.

3.º Disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que percibirán por mensualidades de la Caja de la Escuela.

4.º Las faltas de los Profesores paisanos serán corregidas por el Director, el cual podrá llegar hasta la suspensión de empleo y sueldo, y consiguiente propuesta para la separación de la Escuela en los casos graves.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo impro-

rrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Huesca la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.
(*Gaceta* del día 1.º de Marzo.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero último, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la cátedra de Física industrial, Termotecnia y Motores, de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse

incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata, y el programa de la misma.

Los ejercicios de oposición serán seis y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública y que á continuación se expresan:

Primera. El Tribunal, al formular el cuestionario á que se refiere el artículo 22 del reglamento, establecerá una división en los temas de la asignatura, separándolos en tres grupos, uno relativo á Física industrial, otro á Termotecnia y el tercero á Motores.

Segunda. En el primer ejercicio se sacará un tema del grupo de los de Física y otro del de Motores.

Tercera. En el segundo ejercicio cada opositor dará contestación oral á cinco temas, que él mismo sacará á la suerte en esta forma: dos temas de Física industrial, uno de Termotecnia y dos de Motores, á fin de que el ejercicio comprenda todas las partes de la asignatura.

Cuarta. Del mismo modo se sortearán, con separación, las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan á los tres grupos formados por el Tribunal, sacando el opositor una lección de cada uno de aquéllos, y entre los tres elegirá la que haya de explicar.

Quinta. El ejercicio práctico constará de dos actos, que se efectuarán en días distintos y en los cuales se resolverán dos cuestiones, una de carácter industrial en el primero y otra de carácter científico en el segundo, propuestas libremente por el Tribunal, conforme á los medios materiales de que disponga.

Todos los escritos y dibujos de los opositores se unirán al expediente.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias y demás establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Febrero de 1905.—El Subsecretario, El C. de Albay.
(*Gaceta* del día 2 de Marzo.)

AUDIENCIA PROVINCIAL.

DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Ablanado Fernández, de treinta y seis años de edad, casado, empleado, natural de Gijón y vecino que ha sido de dicha villa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á practicar diligencias en la causa que contra el mismo se sigue por dos delitos de estafa, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura del referido Alfonso Ablanado Fernández y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta Capital á disposición de esta Audiencia.

Dado en Palencia á veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.—Antonio María Argüelles.

Ayuntamiento constitucional de Villanúño.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1903, por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en expresado término las puedan examinar los que lo crean conveniente.

Villanúño 2 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Quintín Macho.

Anuncios particulares.

Se arriendan 500 hectáreas de terreno vírgen que han de meterse en cultivo en los prados y valles de la dehesa de Valverde, sita en el término municipal de Baltanás, así como los pastos que pueda producir el resto de la finca, por tiempo de veinte años y cuatro meses, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en casa del Administrador D. Antonio Estéban Cabrera, que vive en Palencia, Plaza Mayor, núm. 17, 2.º, derecha.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden examinar la finca, advirtiendo que serán preferidos los que hagan el arriendo por el todo de la finca y reúnan las condiciones que se expresan en la condición 4.ª Se admiten proposiciones por escrito hasta el día 15 de Marzo próximo venidero. 10—12